

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00037-00, INTERPUESTA POR AMPARO NIETO ALVAREZ CONTRA JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 102 DE ABRIL 25 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 021-2008-00280-00, SEÑORES AMPARO NIETO ALVAREZ representado legalmente por los señores ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ ECHEVERRY OREJUELA (Accionante E.T. Demandante Y apodo), MILLERET LUNA GÓMEZ, (apoda del demandado de fol. 473), ADRIANA GIRÓN CAICEDO (Perito contador), JUAN CARLOS ÁLVAREZ PATIÑO (curador), AGUSTINA OBREGÓN DE LOBOTÓN QEPD, herederos determinados e indeterminados, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 102.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00037-00

Accionante: AMPARO NIETO ÁLVAREZ

Accionados: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por AMPARO NIETO ÁLVAREZ, frente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El accionante afirma que actúa como demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo la partida 76001400302820010028001, que el día 17 de noviembre de 2020 radicó en el juzgado accionado avalúo y liquidación actualizada del crédito y solicitó por primera vez se fije fecha para el remate del bien inmueble gravado con hipoteca, mediante interlocutorio No. 084 de fecha 01/02/2021 el despacho accionado ordena correr traslado a la liquidación del crédito. Aunque fue ordenado por el juzgado correr traslado de la liquidación, la secretaría de apoyo de los juzgados civiles de ejecución de sentencias no se sabe si por omisión o por error, o decisión propia, no corrió traslado a la liquidación del crédito, obstaculizando el debido proceso.

1.1.- Ante lo anterior, se solicitó mediante correo electrónico del 02/02/2021 que se corriera traslado de la liquidación del crédito que fue omitida por la secretaría, solicitando por segunda vez se fije fecha para el remate del inmueble, ante lo cual el despacho mediante providencia No. 876 de fecha 26/05/2021, resolvió no tener en cuenta la liquidación del crédito y aprueba el avalúo, sin resolver sobre la fecha para el remate del inmueble, decisión recurrida el 31/05/2021, solicitando por tercera

vez se fije fecha para el remate del inmueble, petición reiterada en dos ocasiones más, por lo cual el 28/02/2022, y dado que el avalúo aprobado ya tenía más de un año, se aportó nuevamente la liquidación actualizada del crédito y el avalúo actualizado del bien inmueble gravado con hipoteca y solicita por sexta vez se fije fecha para el remate del inmueble, ante lo cual el juzgado accionado mediante interlocutorio No. 1053 de fecha 16/03/2022, mantuvo la decisión recurrida y negó el recurso de apelación, sin resolver sobre la fecha para el remate del inmueble.

1.2.- Finalmente asegura que existe una clara violación al debido proceso con la decisión del despacho al imponer una carga a la parte demandante, luego lo obliga a que concurra a la diligencia de remate con su crédito desactualizado por más de ocho años, debido a que la última liquidación aprobada fue en el año 2013, aunado que se incurre en una clara violación al debido proceso, debido a que se la ha solicitado por más de un año en varias oportunidades que se fije fecha de remate y ello no ha sido posible.

1.3.- Por lo expuesto solicita se restablezca su derecho fundamental al debido proceso, violado con la decisión del juzgado de negarle como acreedora en un proceso ejecutivo hipotecario que pueda tener su crédito actualizado.

2.- El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informa que de la revisión al expediente radicado 028-2001-00280, en el cual la accionante es el cesionario de la parte demandante, se han cumplido con todos los trámites procesales, conforme a los lineamientos estatuidos en nuestra norma rectora. Ahora bien en lo concerniente a la petición elevada por el quejoso, encuentra el despacho que:

1. El 17/11/2020, la parte demandante presentó liquidación de crédito y avalúo.
2. El 1/02/2021, el Despacho corrió traslado a las solicitudes
3. El 02/02/2021, la parte demandada presentó omisión a la liquidación de crédito
4. El 26/05/2021, el Despacho aprueba el avalúo y niega la liquidación por no encontrarla ajustada a derecho.
5. El 31/05/2021, la parte demandante, presentó recurso de reposición.
6. El 02/07/2021, el Despacho corrió traslado al recurso de reposición.
7. El 28/02/2022, la parte demandante aporó avalúo y solicito se fije fecha de remate.
8. El 16/03/2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición.
9. El día de hoy se proyectó auto que ordena fijar fecha de remate.

2.1.- Finalmente indica que se opone categóricamente a la pretensión elevada por la parte accionante, porque el despacho ha actuado de manera diligente, resolviendo dentro del término legal las peticiones presentadas en el proceso de la referencia, no vulnerado derecho fundamental alguno

3.- EL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, manifestó que conoció del proceso Ejecutivo adelantado por AV VILLAS contra STELLA LOBATON LTDA radicado bajo el número 7600140030282001-0280-01, dentro del cual, se profirió Sentencia de Primera Instancia sin oposición y en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013 se remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencia de los Civiles Municipales de Cali, el 14 de febrero de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se debate si los entes accionados vulneran los derechos incoados por la accionante y si el presente mecanismo es el pertinente e idóneo para desatar las pretensiones enervadas.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

1.- Artículo 86 Constitución Política.

2. Sentencia SU-027-2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal de la accionante en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad judicial accionada proceda a tramitar las actualizaciones a la liquidación del crédito elevadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario que sigue como acreedora.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Igualmente debe indicarse que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Por otro lado, se tiene que la Corte Constitucional ha desarrollado la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a providencias o actuaciones judiciales, por lo cual estableció unos requisitos generales y específicos de procedencia de la acción tuitiva contra providencias judiciales, en sentencia SU-027 de 2021 aseguró:

“(...) 4.1. Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. En la actualidad, no solo es posible acudir a la tutela para controvertir un fallo por desconocimiento grosero o protuberante del orden jurídico, sino también cuando se ignora el precedente judicial o constitucional, o se le resta eficacia a la efectividad de los derechos fundamentales, en ejercicio de la interpretación judicial[53]. En desarrollo de dicho concepto, la jurisprudencia estableció lo que ahora se denominan causales genéricas y especiales de procedibilidad, las cuales fueron expuestas en sentencia C-590 de 2005[54]. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, son los siguientes:

(...)

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[55]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[56]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[57]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[58]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[59]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[60]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

(...)

5. Causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Una vez superado el análisis de los requisitos generales de procedencia de tutela contra providencia judicial, se requiere que además se estructure por lo menos uno de los defectos específicos señalados por la jurisprudencia constitucional. Así, se señaló en la misma providencia a la que se viene haciendo referencia:

(...)

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se

presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[66] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[67]

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.[68] Entonces, si se cumplen con los requisitos generales y por lo menos se estructura una de las causales especiales antes anotadas, es posible acudir a la acción de tutela para invocar la protección de derecho fundamental al debido proceso. (...)"

Significa ello, que la acción de tutela frente a providencias judiciales solo procede si se materializa alguna de las causales generales y/o específicas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, dado que existe un ámbito de autonomía e independencia de los jueces en la interpretación y aplicación del derecho, el cual no puede ser invadido y que solo se aborda, ante la materialización de las causales generales y/o específicas.

Inicialmente debe manifestarse que se abordará de fondo el caso a estudio dado que al interior del proceso ejecutivo seguido por la parte actora se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, además la acción constitucional se interpone en un término

razonable y proporcionado a partir del hecho que supuestamente originó la vulneración, si tenemos en cuenta que la última providencia con la cual no se encuentra conforme la accionante fue notificada en estados el 17 de marzo de 2022 (Auto N° 1053 del 16/03/2022) y la acción constitucional se interpuso el 5 de abril de 2022. Igualmente se tiene que no se trata de sentencias de tutela, dado que la queja recae sobre la negativa, por parte del juzgado accionado a tramitar de fondo la actualización de la liquidación del crédito que quiere hacer el acreedor dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo la partida 76001400302820010028001 y finalmente vemos que estamos ante una discusión de evidente relevancia constitucional, dado que negar reiteradamente tramitar de fondo la actualización del crédito por parte del acreedor hipotecario, termina lesionando o afectando principios superiores de las partes, lo cual impone la intervención del juez constitucional.

Así mismo debe indicarse que a pesar que la accionante alega una mora judicial por parte del juez accionado en tramitar sus solicitudes de actualización del crédito, avalúo del bien objeto del proceso y de fijar fecha de remate, las cuales se vienen elevando desde el año 2020, la misma se entiende superada, si tenemos en cuenta que aunque efectivamente han pasado más de siete meses desde la última petición al respecto, el juez de la causa paso a pronunciarse sobre las mismas ante la interposición de la presente acción constitucional, mediante providencia N° 1354 del 18 de abril de 2022, donde ordenó fijar fecha de remate, además abordó las demás peticiones enervadas.

Secundariamente, pasaremos a efectuar el estudio de los supuestos fácticos y a revisar las providencias desatadas al interior del proceso ejecutivo a inspección, encontrando que efectivamente la última liquidación de crédito aportada por la parte demandante se presentó el 3 de abril de 2013 (fol. 401 C-1) y se aprobó mediante auto el 16 de julio del año 2013 (Fol. 405 C. Ppal.); asimismo se encuentra que la parte actora ha venido allegando desde el año 2020, en varias oportunidades la actualización del crédito objeto a cobro, la cual el juez accionado no ha tramitado de fondo, arguyendo en síntesis que no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C.G.P. toda vez que ya se encuentra en firme la liquidación de crédito (Auto No. 876 del 26 de mayo de 2021), decisión debidamente recurrida por la parte activa (ID08), pero la misma se mantuvo incólume mediante providencia N° 1053 del 16 de marzo de 2022, argumentando en síntesis *“(...) Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente los casos permitidos se presentan en el evento que el demandado solicite la terminación por pago total de la obligación, y la misma debe ser acompañada con el depósito del valor que la parte considere adeudar, Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales que cubra el valor de la obligación aprobada y quede pendiente algunos intereses generados con posterioridad a la aprobación referida Art. 447 de nuestro libro ritual. Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aportada por la parte demandante*

se presentó el 3 de abril de 2013 (fol. 401 C-1), se le corrió traslado el 11 de abril de 2013 (fol. 403C-1) y finalmente fue aprobada el 16 de julio de 2013 (Fol. 405 C. Ppal.); ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente nuestra norma procesal regula la materia de forma expresa y delimita la presentación de liquidaciones de créditos a casos necesarios, esto en virtud de evitar congestión judicial y solo realizarse en el momento que sea necesario, adicional a ello, debe advertirse que hasta el momento no se ha cubierto el valor total de la liquidación de crédito aprobada con anterioridad y la parte demandada no manifiesta que existan depósitos judiciales descontados que cubran la totalidad de lo adeudado, ni aporta comprobante de consignación que cubra la misma. (...)” [sic], negativa que se reprodujo en la providencia N° 1354 del 18 de abril de 2022, mediante la cual se adujo “(...) Igualmente se encuentra que apoderado judicial de la parte demandante, presenta avalúo del inmueble a rematar, liquidación del crédito actualizada y fecha para audiencia de remate, revisado el expediente se encuentra que el avalúo del inmueble ya se encuentra aprobado mediante auto 876 del 26 de mayo de 2021, al igual que en el mismo auto el despacho se pronunció respecto a la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se solicita al apoderado judicial de la parte actora que se este a lo dispuesto en el auto No. 876 del 26 de mayo de 2021. (...)” [sic], emergiendo ante nosotros el problema jurídico de si es vulnerador de derechos fundamentales abstenerse o negarse a tramitar de fondo la actualización de la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, más aun cuando la ultima liquidación de crédito data del año 2013, esgrimiendo en síntesis que no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme la liquidación de crédito, veamos.

De entrada debe indicarse que se encuentra materializado el defecto sustantivo, porque en consideración de este juez constitucional la instancia judicial accionada respecto de la actualización de la liquidación del crédito, fundo su decisión sin norma aplicable al caso, con una norma que no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó y con una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; dado que se ha abstenido a tramitar de fondo la actualización de la liquidación del crédito, esbozando que lo solicitado no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P., pasando por alto que si bien el numeral 4º del artículo 446 del CGP, establece que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, dichos “casos previstos en la ley”, por un lado, no son taxativos tal como lo quiere hacer ver, cuando refiere que solamente la actualización del crédito atiende a los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P., dado que existen otros a lo largo del código adjetivo, como por ejemplo el CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, del Código General del Proceso, el cual se activa cuando estamos ante un proceso ejecutivo hipotecario, como el presente.

Así mismo se esta desatendiendo que el numeral 4º del artículo ibídem, deja en cabeza del juez la potestad de establecer otras situaciones de actualización de la liquidación del crédito, cuando le manifiesta “*casos previstos en la ley*”, los cuales son amplios en la legislación adjetiva, y por otro, que cuando se haga dicho análisis, debe hacerse una apreciación objetiva de las condiciones de cada juicio o advirtiendo todas las circunstancias del caso concreto, efectuando un análisis de acuerdo con las reglas de la sana crítica y no una apreciación subjetiva o fundada en suposiciones, dado que en el caso a estudio se esta soslayando que el proceso a inspección es ejecutivo hipotecario, donde la acreedora es de mejor derecho, que el proceso se encuentra en la etapa de remate del bien gravado con hipoteca y que el ejecutante se encuentra habilitado de conformidad con el numeral 5 del artículo 468 del CGP,¹ a hacer postura con base en la liquidación de su crédito; donde si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; pero si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, debiendo tener el juez de la causa y las partes despejado el valor actualizado del crédito. Y por ultimo que la ultima liquidación del crédito aprobada al interior del plenario a inspección data del año 2013, estando por más de nueve años una liquidación sin actualizar, decisión que va en contravía de los principios del derecho procesal, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, emitiendo el pronunciamiento deseado.

De una lectura sencilla del numeral 4º del artículo 446 del CGP, encontramos que este autoriza la actualización de la liquidación en los casos previstos en la ley, siendo palmario que el legislador no restringió la actualización solo a tres casos (artículos 446, 455, 461 del CGP), tal como lo expreso el juez accionando, sino que dicho postulado genera e impone efectuar una hermenéutica legal y fáctica amplia, con el fin de concluir cuando es procedente la actualización del crédito, más aún cuando el espíritu de la norma, conforme lo entiende el juez accionado, es impedir la actualización del crédito indiscriminada por las partes trabadas en la Litis, esto seria actualizaciones todo el tiempo, pero sin impulso del proceso, más no cuando el proceso avanza, tal como el presente, dentro del cual ya se fijó fecha de remate para el día 17 del mes de mayo del año 2022, y cuando hay un acreedor hipotecario de mejor derecho, yendo en contravía del derecho fundamental del debido proceso que no se trámite de fondo la actualización de un crédito, que no se actualiza desde del año 2013, aspecto que amerita la intervención del juez constitucional, debiendo ordenarse lo pertinente.

¹ “(...) ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. (...) 5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo. Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

No debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio general de interpretación jurídica que establece que donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo y tal como lo vemos el numeral 4º del artículo 446 del CGP, establece expresamente que “(...) *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)*”, de la norma referenciada no se extrae que imponga expresamente que solo se actualizara la liquidación del crédito en los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P., en fin, se tiene que la ley respecto de la actualización del crédito instituye que procederá en los casos previstos en la ley, los cuales son amplios, no siendo procedente restringirlos, se itera, cuando el legislador en su potestad legislativa no los restringió y más bien impuso que deben acompasarse con el aspecto fáctico imperante, todo lo anterior buscando la materialización de los derechos fundamentales de las partes y el recaudo efectivo de los dineros adeudados, y el no hacerlo conforme lo impuso el legislador y efectuarlo conforme lo ha venido haciendo el juzgado accionado, da al traste a los derechos fundamentales amparados en nuestra Constitución y hace que se materialice uno de los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, el cual alude a la configuración del defecto sustantivo, dado que se emitió una providencia judicial con base en normas evidentemente inaplicables al caso que se estudia y con una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; aspecto que torna insostenibles las providencias cuestionadas al ir en contravía de los preceptos constitucionales, lo cual impone la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la señora AMPARO NIETO ÁLVAREZ, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones jurídicas pertinentes y deje sin efecto el numeral 3º de la providencia No. 1354 del 18 de abril de 2022 y proceda a pronunciarse de fondo, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia, frente a la solicitud del acreedor hipotecario respecto de la actualización de la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ